

## LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

### CAPÍTULO IV SEÑALAMIENTO DE LOTES

**Artículo 26.-** Es objeto de este impuesto el señalamiento de los lotes conforme lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa. (Ref. según Dec. 343 del 16 de junio del 2009, y publicado en el P.O. No. 97 del 14 de agosto del 2009).

**Artículo 27.-** Están obligados al pago de este impuesto, los propietarios, urbanizadores y fraccionadores que enajenen lotes fraccionados.

**Artículo 28.-** El impuesto de señalamiento de lotes, se causará a medida que se vayan vendiendo los lotes en que quedó dividido el fraccionamiento. Este impuesto se pagará mensualmente dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se efectúe la venta, el contrato de promesa de venta o de cualquier otro documento que estipule la obligación de entregar la posesión del lote objeto de la venta pues para el efecto del pago de este impuesto, se considerará como venta realizada toda operación que se haga al contado o a crédito.

**Artículo 29.-** El impuesto se pagará por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

| CONCEPTO                                         | VECES EL VALOR<br>DIARIO DE LA<br>UNIDAD DE<br>MEDIDA Y<br>ACTUALIZACIÓN<br>(Ref. Por Decreto<br>No. 58, publicado<br>en el P.O. No. 158<br>del 28 de<br>diciembre de<br>2016). |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Para fraccionamientos populares o campestres | 0.01                                                                                                                                                                            |
| 2.- Para fraccionamientos residenciales          | 0.02                                                                                                                                                                            |
| 3.- Para fraccionamientos industriales           | 0.02                                                                                                                                                                            |

- 4.- Para fraccionamientos de servicios progresivos, en los que el valor de la vivienda no exceda de 5,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Exento